



**AMPARO EN REVISIÓN:**

**R.A. 442/2019.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\* \* \* \* \* \*

**MAGISTRADA PONENTE:**

**GUILLERMINA COUTIÑO MATA.**

**SECRETARIO:**

**JUAN CARLOS FAJARDO CANO.**

Ciudad de México. Sentencia del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de noviembre dos mil diecinueve.**

**V I S T O S** los autos para resolver, el amparo en revisión número **R.A. 442/2019;**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.**

Mediante escrito presentado el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*** en su carácter de representante legal de **\*\*\*\* \* \* \* \* \***, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

*Se señalan como autoridades responsables en el presente asunto las siguientes:*

*A) Ordenadoras que dictaron y promulgaron la norma general que por esta vía se reclama.*

- 1. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Presidente de la República, la aprobación,*



*promulgación, firma y orden de publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

2. *Cámara de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Congreso de la Unión. La discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
3. *C. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en lo sucesivo Gobernador del Estado, la aprobación, promulgación, firma y orden de publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*
4. *Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en adelante Congreso del Estado de Quintana Roo. La discusión, aprobación y expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

**B) Ejecutoras**

5. *Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno.*

**IV. ACTOS RELAMADOS (SIC)**

- a) *De la Cámara de Diputados y Senadores del H Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante decreto de 4 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, **en la parte en que se establece que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días posteriores a que le venza a la autoridad Organismo Garante de las Entidades Federativas, el plazo para que fuera emitida, la resolución que debía recaer a un recurso de revisión interpuesto por el particular, derivado de una solicitud de acceso a la información.***

*Es decir, el artículo citado limita el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a la justicia al establecer la limitante de 15 días para interponer un Recurso de Inconformidad, los cuales se cuentan a partir de que venza el plazo para que los Organismos Estatales Garantes emitan su resolución. Sin embargo, eso se traduce en una desigualdad para las partes pues el legislador limitó el ejercicio del recurso de inconformidad a 15 días, cuando el Estado ya traspasó el plazo para resolver, siendo que lo congruente con la Constitución Federal y con la Ley de Amparo sería que el Legislador hubiese limitado el ejercicio del Recurso de Inconformidad hasta en tanto no se emitiera la resolución por parte del Organismo Estatal Garante. Pues no se debe perder de vista que ante la paralización injustificada de cualquier procedimiento de cualquier materia, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en cualquier momento, situación que así debería ser en la materia de transparencia con el Recurso de Inconformidad, pues para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública la Ley debe prever recursos de "fácil acceso" y sin necesidad incluso de profesionistas*



del derecho para hacer válido el mismo, situación por la que se crea el Recurso de Inconformidad.

- b) Del Congreso del Estado de Quintana Roo, la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 398 de fecha 3 de mayo de 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, **en cuanto al artículo 172, específicamente en la parte en que se establece que el plazo para resolver el recurso de revisión no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.**

Siendo que, con la citada redacción en ningún momento se establece si la prórroga será mediante acuerdo debidamente notificado a las partes, o bien si dicha prórroga opera de manera automática al pasar los 40 días y no emitirse la resolución, así como tampoco se establece si el plazo de 40 días más 20, comienza a contabilizarse en los términos del artículo 148 de esa misma Ley, y por último en cuanto al artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al establecer que el Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, es decir que entonces el plazo de 60 días se debe entender ampliado por otros 3 días. Estas inconsistencias dan pie a una verdadera inseguridad jurídica que se reclama.

- c) Del C. Presidente de la República, la aprobación, firma, promulgación y orden de publicación en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, emitida por el H. CONGRESO DE LA UNIÓN de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al artículo 161 **en la parte en que se establece que el plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días posteriores a que le venza a la autoridad Organismo garante de las Entidades Federativas, el plazo para que fuera emitida, la resolución que debía recaer a un recurso de revisión interpuesto por el particular, derivado de una solicitud de acceso a la información.**

Es decir, el artículo citado limita el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a la justicia al establecer la limitante de 15 días para interponer un Recurso de Inconformidad, **los cuales se cuentan a partir de que venza el plazo para que los Organismos Estatales Garantes emitan su resolución.** Sin embargo, eso se traduce en una desigualdad para las partes, pues el legislador limitó el ejercicio del recurso de inconformidad a 15 días, cuando el Estado ya traspasó el plazo para resolver, siendo que lo congruente con la Constitución Federal y con la Ley de Amparo sería

que el Legislador hubiese limitado el ejercicio del Recurso de Inconformidad hasta en tanto no se emitiera la resolución por parte del Organismo Estatal Garante.

Pues no se debe perder de vista que ante la paralización injustificada de cualquier procedimiento de cualquier materia, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en cualquier momento, situación que así debería ser en la materia de transparencia con el Recurso de Inconformidad, pues para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública la Ley debe prever recursos de "fácil acceso" y sin necesidad incluso de profesionistas del derecho para hacer válido el mismo, situación por la que se crea el Recurso de Inconformidad.

- d) Del Gobernador del Estado de Quintana Roo, la aprobación, firma, promulgación y orden de publicación del Decreto número 398 de fecha 3 de mayo de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, **en cuanto al artículo 172, específicamente en la parte en que se establece que el plazo para resolver el recurso de revisión no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.**

Siendo que con la citada redacción en ningún momento se establece si la prórroga será mediante acuerdo debidamente notificado a las partes, o bien si dicha prórroga opera de manera automática al pasar los 40 días y no emitirse la resolución, así como tampoco se establece si el plazo de 40 días más 20, comienza a contabilizarse en los términos del artículo 148 de esa misma Ley, y por último en cuanto al artículo 181, al establecer que el Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, es decir que entonces el plazo de 60 días se debe entender ampliado por otros 3 días. Estas irregularidades dan pie a una verdadera inseguridad jurídica que se reclama.

- e) De los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, en su carácter de ejecutores, por la indebida aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso la resolución de 19 de septiembre de 2018, emitida en el expediente de Recurso de Inconformidad número **RIA 0141/18**, en la cual se resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, al considerar que era extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los artículos 148, 172 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **para que fuera emitida, la resolución que debía recaer a un recurso de revisión interpuesto por el particular, derivado de una solicitud de acceso**



**a la información, misma que fue notificada por medio de correo electrónico el día 27 de septiembre de 2018.**

**Además de que el cálculo (fecha en que inicia el conteo) del plazo para la presentación del Recurso de Inconformidad realizado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, en su carácter de ejecutores, resulta ser erróneo y fuera de toda legalidad.”**

**SEGUNDO. Trámite y resolución de la demanda de amparo.**

Correspondió conocer al **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, donde formó el expediente **1229/2018**; admitió a trámite la demanda planteada, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, en auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Asimismo, mediante ocurso presentado el tres de enero de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de representante legal de **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, interpuso recurso de queja, contra el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el secretario encargado del despacho del juzgado antes referido, en el juicio de amparo indirecto **1229/2018** de su índice.

Por razón de turno, correspondió conocer del mencionado recurso a este tribunal colegiado, donde por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite y registró con el número **Q.A. 40/2019**.

En sesión de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se determinó lo siguiente:

**“ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **1229/2018**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***.”

Seguidos los trámites de ley correspondientes, el **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, se dictó la sentencia que constituye la materia de estudio en el presente asunto, en la que se resolvió:

**“ÚNICO.** La **Justicia de la Unión no ampara ni protege** a **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra de los actos precisados en el considerando segundo, y con motivo de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.”

### **TERCERO. Interposición, trámite y turno del recurso.**

Inconforme con la resolución que antecede, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de representante legal de **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y quien lo registró con el número de expediente **R.A. 442/2019**, admitiéndolo a trámite en proveído de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**.

En proveído de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se turnó a la magistrada Guillermina Coutiño Mata para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**



Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> 84 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> ya que se trata de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa, con sede en la circunscripción territorial donde este tribunal ejerce jurisdicción.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Fecha de la resolución recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles:
09 de agosto de 2019, (f. 359 a 379 del juicio de amparo indirecto).	14 de agosto de 2019, (f. 391 del juicio de amparo indirecto).	15 de agosto de 2019.	Del 16 al 29 de agosto 2019.	28 de agosto de 2019. (f. 03 del principal)	17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

### TERCERO. Legitimación.

El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, ya que **\*\*\*\*\***, es el representante legal del quejoso, carácter que le fue reconocido en esos términos en auto de **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].”

<sup>2</sup> **Artículo 84.** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.”

<sup>3</sup> **Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: [...].”

**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo.” [...].”

<sup>4</sup> (f. 83 a 85 del juicio de amparo indirecto).

#### **CUARTO. Decisión de este tribunal.**

Este tribunal considera que en la presente instancia subsiste una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y que este Tribunal no puede resolver en términos de la facultad delegada que le corresponde.

En la sentencia recurrida, el juez de distrito, desestimó los conceptos de violación encaminados a controvertir las disposiciones legales, mismos que analizó de manera conjunta.

Señaló que el artículo 16 Constitucional contiene los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Adujo que del artículo 17 Constitucional, así como de los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual busca garantizar que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y el derecho a obtener una resolución que dirima la cuestión planteada y su cabal ejecución. Asimismo, en nuestro texto constitucional, se precisa que ello debe hacerse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Una vez establecido el parámetro de regularidad constitucional, expuso el contenido de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que analizó en su conjunto y consideró que dichas disposiciones permiten advertir los elementos mínimos para que las partes interesadas en interponer el recurso de inconformidad bajo alguno de los supuestos del



referido artículo 161, lo puedan hacer dentro de los plazos previstos para ello.

Sin que sea obstáculo el hecho de que el artículo 161 de la legislación mencionada no haga alusión a cada plazo previsto en cada legislación estatal en materia de transparencia, ni que el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo no especifique si la prórroga de veinte días de plazo respecto de los cuarenta iniciales debe ser notificada a las partes previo acuerdo, o bien, si se da de manera automática, pues el derecho a la seguridad jurídica no se traduce en que la ley tenga que señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares.

Afirmó que las partes saben a qué atenerse respecto de los plazos con los que el órgano garante en Quintana Roo cuenta para emitir resolución en los recursos de revisión que se interpongan conforme a la legislación local que lo rige, los cuales no pueden exceder de sesenta días, sin contar los tres días a que alude el artículo 181 de la Ley local reclamada.

Consideró que los preceptos reclamados no resultan contrario al principio de seguridad jurídica, en relación con el momento a partir del cual se debe computar el plazo para emitir resolución con motivo del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues el artículo 172 de esa legislación es claro en señalar que el plazo inicial de cuarenta días debe contarse a partir de la admisión del recurso, no a partir de que se notifique al promovente.

Respecto al reclamo del quejoso en el sentido de que el término de quince días que establece el multicitado artículo 161 no

es proporcional, el *A quo* consideró que ello es incorrecto toda vez que ese artículo es general, es decir, común respecto de todos los recursos de inconformidad que se rigen conforme a dicho ordenamiento y aplicable a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.

En el considerando octavo, estudió los conceptos de violación encaminados a controvertir la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de inconformidad RIA-0141/18, en el cual se resolvió desechar por improcedente el recurso por al resultar extemporáneo, los cuales estimó infundados.

Una vez acotado lo anterior, este tribunal colegiado estima que **no es procedente analizar los agravios formulados del recurso de revisión**, en el que de manera medular insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con base en las razones ahí expuestas.

Ahora bien, la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito en las que se haya impugnado una ley federal, se encuentra regulada en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen:

**“ARTÍCULO 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*  
(...).



VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”*

**“ARTÍCULO 83.** *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

*El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”*

**“ARTÍCULO 10.** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*(...).*

II. *Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

a) *Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”*

De los preceptos transcritos se aprecia la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los que en la demanda de amparo se impugnaron normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Las disposiciones precitadas se complementan con el Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, su punto Segundo, fracción III, que establece:

*“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

*(...).*

*III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de **constitucionalidad de leyes federales** o tratados internacionales, **no exista precedente** y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;...”.*

Como se advierte de las disposiciones transcritas, la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto se actualiza, siempre y cuando se materialice alguna de las siguientes hipótesis, a saber:

1. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

2. Que no exista sobre el tema debatido algún precedente y sea indispensable fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

De igual forma, precisa señalar que mediante el Acuerdo General 5/2013, precitado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia originaria para resolver ciertos recursos de revisión, tal como se corrobora con lo dispuesto en el punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), que dice:

*“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los*



*Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

*I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:*

*A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;*

*C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

*D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia...”.*

Conforme a los lineamientos previstos en el Acuerdo transcrito, serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer o resolver del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas, entre otros, por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional en el que se haya impugnado una ley federal o un tratado internacional, cuando:

I. No se aborde en la sentencia recurrida el estudio de la constitucionalidad planteada, ni tampoco se haya hecho una interpretación directa a algún precepto de la Constitución Federal, por haberse decretado el sobreseimiento o bien, cuando aún de

haberse efectuado ese examen se planteen causas de improcedencia. Esta regla opera cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Cuando subsista el problema de constitucionalidad de leyes y al respecto se haya emitido jurisprudencia por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Cuando sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por dichos órganos en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

Cabe destacar que este tribunal colegiado estima que en el caso particular no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el inciso B), aun cuando debido a que en el juicio de amparo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es, de una ley local; lo anterior, en virtud de que dicha disposición está relacionada con el diverso artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atento a lo anterior, el asunto que nos ocupa no se encuentra comprendido en las hipótesis previstas en el punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), del Acuerdo mencionado, en virtud de que subsiste el problema de constitucionalidad planteado y no existe sobre el tema jurisprudencia ni tres



precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido. Por tanto, se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del tema de inconstitucionalidad planteado en el recurso de revisión en cuestión, en razón de que este tribunal carece de competencia legal.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 83, de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los puntos cuarto y noveno, fracciones I, II y III, del referido Acuerdo 5/2013, **deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este tribunal colegiado **DECLARA CARECER DE COMPETENCIA LEGAL** para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión **R.A. 442/2019**, así como del juicio de amparo **1229/2018**, para lo que tenga a bien determinar en relación con la inconstitucionalidad planteada en este asunto.

**Notifíquese;** personalmente a la quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables; comuníquese al juzgado de origen el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, remítase también al Alto Tribunal la resolución que nos ocupa mediante correo electrónico a la dirección [sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx); de igual manera, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y, regístrese conforme a lo ordenado en el Acuerdo General s/n publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil quince, agregándose copia certificada de la sentencia recurrida.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Guillermina Coutiño Mata** (presidente), **María Alejandra de León González** y **Carlos Alberto Zepa Durán**, lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados.

**Firman;** los magistrados, con la intervención del secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE:**

---

**GUILLERMINA COUTIÑO MATA**

**MAGISTRADA:**

---

**MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ**



**MAGISTRADO:**

---

**CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

---

**CARLOS ENRIQUE VENEGAS GUTIÉRREZ**

El licenciado **Juan Carlos Fajardo Cano**, secretario del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **CERTIFICA:** Que esta foja es parte integral de la sentencia pronunciada en el **R.A. 442/2019**, dictada en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve. **DOY FE.**

DEVUELTO A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS, CON ENGROSE EN  
FECHA: \_\_\_\_\_

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN \_\_\_\_\_ SIENDO LAS NUEVE HORAS SE NOTIFICÓ A LAS PARTES LA SENTENCIA QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III Y 29, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. DOY FE.

EN \_\_\_\_\_ SURTIÓ TODOS SUS EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. DOY FE.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Carlos Fajardo Cano, Secretario(a), con adscripción en el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública